

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

- PROCESO : No. **11012025004-** SINIESTRO MARÍTIMO - **DAÑOS CAUSADOS POR NAVES A INSTALACIÓN PORTUARIA**", relacionado con la nave "**AMBITION**" identificada con OMI 9475703, de bandera Liberia. -
- PARTES : Señores **DOCTOR JAVIER ANDRÉS FRANCO ZÁRATE**, APODERADO DEL CAPITÁN; PROPIETARIO Y/O ARMADOR DE LA NAVE "**AMBITION**"; **SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA MARITIMA GERLEINCO**; **SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA MARÍTIMA MAERSK COLOMBIA SAS** AGENTE MARÍTIMO DE LA NAVE "**AMBITION**"; **DRA. CAMILA ANDREA ROJAS FLÓREZ**, APODERADA DEL CAPITAN DEL REMOLCADOR "**SIERRA NEVADA**", DEL CAPITAN DEL REMOLCADOR "**MAGDALENA** Y DE LA SOCIEDAD **ULTRATUG S.A.**, ARMADOR DE LOS REMOLCADORES **SIERRA NEVADA** Y **MAGDALENA**; **DOCTOR CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA**, APODERADO SOCIEDAD "**SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S.**", ARMADOR DEL REMOLCADOR **ALISIOS** Y DEL CAPITÁN DEL REMOLCADOR "**ALISIOS**"; **DRA. DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**, APODERADA DE **SPILBUN S.A.S** Y DEL PILOTO PRÁCTICO **OSWALDO MOLINA TORRENTE** PILOTO PRACTICO A/B DE LA NAVE "**AMBITION**"; **DRA. MARIA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS** APODERADA DE Sociedad Portuaria **TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.** - **TCBUEN S.A.**; **DEMÁS PERSONAS INTERESADAS.** -
- AUTO : De fecha tres (03) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se resuelve la solicitud de llamamiento en garantía de la compañía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, presentada por la abogada Deisy Mabel Rincón, en su calidad de apoderada judicial del piloto practico Oswaldo Molina Torrente y de la sociedad de Servicios de Pilotaje de Buenaventura S.A.S.- **SPILBUN S.A.S.**, dentro de la investigación jurisdiccional por la ocurrencia de - **DAÑO CAUSADO POR NAVES A INSTALACIÓN PORTUARIA**", relacionado con la nave "**AMBITION**" identificada con OMI 9475703, de bandera Liberia, por los hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2025, y se fija fecha para adelantar audiencia pública.

Se fija el presente ESTADO, siete **(07) de octubre del 2025**, siendo las 08:00 horas, en un lugar público de la secretaría y en la página electrónica de Dimar.



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaría Sustanciadora CP-01

Se desfija el presente estado el día _____ siendo las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de ley.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura, D.E., 3 de octubre de 2025

Referencia: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

Investigación: **Investigación jurisdiccional No. 11012025004**, adelantada con ocasión del siniestro marítimo denominado **“DAÑOS CAUSADOS POR NAVES A INSTALACIONES PORTUARIAS”** en el que resultó involucrada la MN **“AMBITION”**, identificada con IMO 9475703 y de bandera de Liberia, ocurrido el día 24 de agosto de 2025.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de agosto de 2025, el despacho procedió a dar apertura de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de “DAÑOS CAUSADOS POR NAVES A INSTALACIONES PORTUARIAS” por los hechos acaecidos el 24 de agosto de 2025 a las 17:13hs en donde la nave “AMBITION”, identificada con numero OMI 9475703, bandera de Liberia, agenciada por la agencia marítima GERLEINCO, durante su maniobra de zarpe impactó la instalación portuaria SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. - TC BUEN S.A. específicamente con el duque de alba occidental, maniobra que estuvo asistida por el piloto práctico OSWALDO MOLINA TORRENTE adscrito a la empresa SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA -SPILBUN-, y los remolcadores ☐ALISIOS☐ identificado con matrícula MC-05-687, ☐SIERRA NEVADA☐ identificado con matrícula MC-05-655, y ☐MAGDALENA☐ identificado con matrícula MC-05-657.

En esa línea procesal, el día veintiséis (26) días del mes de agosto hogaño, siendo las catorce horas (14:00), se declaró instalada la audiencia prevista en el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el marco de la investigación jurisdiccional.

Durante el desarrollo de la diligencia fueron allegados al despacho los escritos de que trata el numeral 5 del artículo ibidem, otorgándose por este despacho, el trámite judicial respectivo a las solicitudes probatorias y demás pedimentos formulados por las partes e intervinientes, en estricta observancia del procedimiento especial marítimo.

Por medio de correo electrónico allegado a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, la Dra. Deisy Mabel Rincón Rincón, actuando en su calidad de apoderada judicial del piloto práctico señor Oswaldo Molina Torrente y de la sociedad Servicios de Pilotaje de Buenaventura S.A.S. - SPILBUN S.A.S.-, solicitó el llamamiento en garantía de la compañía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT 860.002.400-2, dentro de la investigación de la referencia.

En consecuencia, analizado el recuento fáctico expuesto, este Despacho se encuentra llamado a emitir su pronunciamiento, no sin antes realizar las consideraciones jurídicas que se estiman necesarias para sustentar la decisión que en derecho corresponde, veamos:

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, como forma de intervención de terceros, tiene por finalidad que un tercero responda patrimonialmente frente al llamado en caso de declararse su responsabilidad. No obstante, dicha figura debe ajustarse estrictamente a la oportunidad procesal prevista por la normativa especial marítima.

Este Despacho recuerda que el procedimiento jurisdiccional marítimo se rige por las disposiciones especiales del **Decreto Ley 2324 de 1984**, en particular por lo previsto en su **artículo 37**, que regula lo relativo a la primera audiencia. Dicha norma establece en su numeral 5, literal g), que en esa oportunidad procesal los llamados a intervenir, así como los demás interesados, deberán presentar un escrito en el que podrán incluir *“la solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes”*. De igual forma, el numeral 6 del artículo *ejusdem* dispone que *“de las distintas solicitudes presentadas en la audiencia, el Capitán de Puerto procederá a decidir en la misma sobre el llamamiento de otras personas que puedan tener interés o que sean presuntos responsables y sobre la práctica de las pruebas adicionales solicitadas”*.

En consecuencia, la oportunidad procesal para solicitar el llamamiento en garantía de un tercero —incluida la aseguradora que eventualmente tenga interés directo en la definición del litigio— es única y perentoria; esto es, la prevista en el artículo 37, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, disposición en la cual se establece de manera expresa y taxativa que los intervinientes e interesados deberán presentar, en dicho estadio procesal, los escritos a que hace referencia la normativa citada en precedencia

Destaca este Despacho que los escritos allegados por las partes en diligencia del 26 de agosto del año en curso —incluido el presentado por la doctora Deisy Mabel Rincón Rincón— recibieron el trámite procesal correspondiente, profiriéndose por el señor Capitán de Puerto de Buenaventura las decisiones pertinentes frente a las solicitudes probatorias y demás pedimentos elevados por las partes e intervinientes, todo ello en estricta observancia del procedimiento especial marítimo

Así las cosas, si la petición se formula con posterioridad a dicho momento procesal, como ocurrió en el presente caso, resulta extemporánea y, por tanto, improcedente, toda vez que ha precluido la oportunidad procesal para tal solicitud.

Aceptar la solicitud en un momento posterior implicaría desconocer el procedimiento marítimo regulado por el Decreto 2324 de 1984 y los principios de seguridad jurídica, celeridad, debido proceso e igualdad de armas, generando un escenario de indefensión y dilaciones indebidas.

La oportunidad procesal es parte integral del debido proceso. El debido proceso no solo exige que se cumplan las formalidades, sino que estas se cumplan en el momento y forma que la ley prescribe. Así, el respeto a la oportunidad procesal es una garantía esencial del debido proceso, ya que evita la arbitrariedad, asegura la

celeridad y permite a las partes hacer valer sus derechos en el tiempo que les corresponde. (Negrillas y sublíneas propias del despacho)

Pronunciamientos de las partes en relación con la solicitud de llamamiento en garantía. La Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN-, a través de su signataria judicial, se pronunció respecto a solicitud de llamamiento en garantía en los siguientes términos, veamos:

En primer término, sostiene la apoderada que el único legitimado para promover el llamamiento en garantía sería el tomador de la póliza. Sin embargo, tal exégesis resulta errónea, pues desconoce el alcance normativo del **artículo 64 del Código General del Proceso**, disposición que consagra de manera expresa que podrá formular dicho llamamiento ***“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que se viere obligado a hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso”***.

De la lectura ad pedem literae de la norma se colige que la legitimación activa para el llamamiento en garantía no se encuentra restringida al tomador de la póliza de seguros, sino que se extiende a cualquier sujeto procesal que invoque de manera fundada la existencia de un vínculo jurídico —sea de orden contractual o legal— que le confiera el derecho a repetir contra el tercero llamado, en aras de trasladar las consecuencias patrimoniales de una eventual condena.

Así mismo, frente al planteamiento según el cual el llamamiento en garantía encontraría sustento exclusivo en dos aspectos, a) el contrato de seguro y b) la subrogación legal, es menester puntualizar que tales categorías constituyen figuras jurídicas disímiles, cada una con presupuestos, efectos y finalidades propios, de manera que no pueden, *perse*, erigirse como los únicos supuestos de procedencia de la institución procesal en comento. *Contrario sensu*, conforme lo dispone el **artículo 64 del Código General del Proceso**, el llamamiento en garantía se fundamenta, en términos amplios y generales, en la existencia de un vínculo jurídico —sea de orden contractual o legal— que faculte al llamante a trasladar al tercero las consecuencias patrimoniales derivadas de una eventual condena, lo que reafirma su carácter de mecanismo de integración procesal y no de simple extensión o accesoria figura.

Debe precisarse que el **llamamiento en garantía** regulado en el artículo 64 del **Código General del Proceso (CGP)** constituye una forma autónoma de intervención de terceros, en virtud de la cual el demandado, o quien tenga legitimación, puede vincular a otra persona para que, por razón de una relación contractual o legal, responda patrimonialmente en caso de una eventual condena. El llamado en garantía adquiere, por tanto, la condición de **parte procesal plena**, con capacidad para ejercer medios de defensa, solicitar pruebas, interponer recursos y, en su caso, ser condenado directamente en la sentencia.

Por su parte, el tercero coadyuvante, regulado en el artículo 71 del Código General del Proceso, se distingue por su naturaleza eminentemente *accesoria*, en cuanto su intervención procesal se limita a respaldar los intereses de una de las partes ya constituidas en la litis, sin que ello le confiera la condición de parte autónoma. Debe resaltarse que el coadyuvante carece de aptitud para ser condenado, no provoca la ampliación subjetiva de la controversia, ni comporta un traslado de responsabilidad

patrimonial; su actuación, se circunscribe a fortalecer los argumentos de la parte a la cual presta apoyo, ejerciendo una función de acompañamiento y refuerzo procesal, más no de integración plena a la litis.

De allí que resulte improcedente equiparar el llamamiento en garantía al tercero coadyuvante, puesto que el primero es un mecanismo de ampliación subjetiva de la litis con efectos sustanciales en la responsabilidad, mientras que el segundo es una intervención de carácter **meramente colaborativo**. Así lo ha reiterado la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, al señalar que el llamamiento en garantía *“no es una figura de apoyo o de simple coadyuvancia, sino un verdadero mecanismo de integración procesal que incorpora al tercero como parte autónoma en el litigio”* (Sentencia SC-1074 de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2013-00036-01, M.P. Margarita Cabello Blanco).

Los demás sujetos procesales, debidamente enterados de la solicitud de llamamiento en garantía, guardaron silencio frente a la misma, sin que hubiesen presentado pronunciamiento alguno en apoyo u oposición a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Buenaventura

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de llamamiento en garantía de la compañía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT 860.002.400-2**, presentada por la doctora Deisy Mabel Rincón Rincón en su calidad de apoderada judicial del piloto práctico Oswaldo Molina Torrente y de la sociedad Servicios de Pilotaje de Buenaventura S.A.S. – SPILBUN S.A.S., por cuanto, si bien en la diligencia del 26 de agosto de 2025 se allegó el escrito a que alude el artículo 37, numeral 5, literal g) del Decreto Ley 2324 de 1984, en dicho memorial no se incluyó la solicitud de llamamiento en garantía, siendo esta la oportunidad procesal única y perentoria para formular la vinculación de terceros u otros interesados, junto con los demás aspectos que las partes consideren pertinentes.

SEGUNDO. RECURSOS: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Fragata **CESAR HUMBERTO GRISALES LÓPEZ**
Capitán de Puerto de Buenaventura